

PAS-001/2015 ✓

Superintendencia del Sistema Financiero: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el Informe N° DAE-001-2016, de fecha 4 de enero de 2016, rendido por la Dirección de Análisis de Entidades, por medio del cual se remite el análisis de la capacidad económica del **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.**, con referencia al 31 de diciembre de 2012.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2015 en relación al Memorándum IEF-13/2013 de fecha 4 de julio de 2013, e informe BE-33/2013 de fecha 4 de marzo de 2013 y sus respectivos anexos, remitido por la Intendente de Instituciones Estatales de Carácter Financiero, en el cual informó de los hallazgos evidenciados en el **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**. De lo informado el suscrito considera, que se configuran los siguientes incumplimientos:

- I. Presunto incumplimiento al inciso primero del artículo 59 de la Ley de Bancos, el cual establece que “Los Bancos deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad de pago y empresarial de los solicitantes; su solvencia moral, su situación económica y financiera presente y futura, para lo cual deben requerir obligatoriamente sus estados financieros, los cuales deberán ser auditados cuando lo requiera la ley.....”

El presunto incumplimiento se configura debido a que en el Banco se aprobaron créditos cuyo análisis financiero se hizo con base a estados financieros levantados por el Analista Financiero del Banco, en deudores que, por el monto de sus activos y tratarse de sociedades anónimas, están obligados según los Art. 437 y 441 del Código de Comercio a llevar su contabilidad formal por medio

de contadores y los estados financieros deberán ser certificados por un contador público. Los deudores son los siguientes:

| Cliente | Fecha de otorgamiento | Plazo | Monto de riesgo tomado | Saldos al 31/10/2012 | Categoría de Riesgo |
|---|--------------------------|--------------------|--------------------------|----------------------|---------------------|
| Ruiz Reyes, S.A. de C.V. | 28/05/2012 | 20 años | 1,162,500.00 | 1,165,822.95 | D2 |
| Hernández Aguilar y Rodríguez, S.A. de C.V. | 08/06/2011 | 15 años | 879,000.00 | 577,093.74 | C2 |
| Transportes Velmont, S.A. de C.V. | 06/03/2012 22/02/2011 | 6 meses 15 años | 100,000.00 675,000.00 | 0.00 0.00 | A2 A1 |
| Total | | | 2,816,500.00 | 1,742,916.69 | |

- II. Presunto incumplimiento al artículo 10 en relación con el Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022) que establece: "La evaluación y clasificación de los créditos para empresas en las categorías definidas en el artículo 18 se hará de conformidad al contenido de los Anexos de estas Normas. Se trata de evaluar técnicamente la calidad de cada deudor como sujeto de crédito especialmente su comportamiento y capacidad de pago, determinando el porcentaje del crédito que se presume podría perderse o no recuperarse considerando los antecedentes del deudor".

Lo anterior en virtud a que en sesión N° JD-32/2012 de fecha uno de agosto de dos mil doce se aprobó un crédito por la cantidad de \$547,118.61, a la Sociedad Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., cuya categoría de riesgo A1 que se la originó el banco no correspondía a lo dispuesto en el artículo 10 y Anexo 3 de las citadas Normas, pues se determinó que el citado deudor presenta los síntomas correspondientes a una categoría de riesgo D1, tal como se describe a continuación:

- a) El destino del crédito referencia PH-122331 por la cantidad de US \$547,118.61, fue para cancelar deuda con el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero cuyas siglas son FOSAFFI y capital de trabajo para el desarrollo de la urbanización del proyecto "Villas del Tempisque". La deuda en FOSAFFI no presentaba abonos a capital e interés desde el año 2010, teniendo más de 181 días de atraso en el pago de sus obligaciones, por lo que esa institución lo tenía calificado en categoría de riesgo E (Criterio Básico).
- b) Sin liquidez para cubrir sus obligaciones, debido a que según los estados financieros presentados por la empresa en los años 2010 y 2011, el capital de trabajo es positivo; sin embargo, no es de fácil realización ya que en su totalidad corresponde a terrenos sobre los cuales se espera urbanizar; por otro lado, el indicador de prueba ácida, ha sido negativo, en ambos periodos; asimismo, los ingresos considerados en el flujo de caja proyectado, no se han materializado, ya que al 31 de octubre de 2012 no se ha realizado ninguna venta por parte del constructor, denotando que no tenía una fuente alterna de ingresos para hacerle frente a sus deudas. (Criterio Básico1)
- c) Flujo de caja operacional negativo y pérdidas operacionales sin evidencia de que en el corto plazo pueda recuperar la situación, condiciones que han sido verificadas al no haberse materializado los ingresos proyectados en el flujo de caja, según información financiera presentada al 30 de junio de 2012. Aunque existe un servicio parcial de la deuda, este proviene de fuentes ajenas al giro, ya que según se advierte en los Estados Financieros al 30 de junio de dos mil doce, existe concentración de inventarios de terrenos que corresponden únicamente al proyecto Villas del Tempisque.
- d) Dificultades evidentes en la rotación de inventarios, debido a que a la fecha que se le asignó la categoría de riesgo A1, las ventas proyectadas para el año 2012 no se habían materializado, impactando el capital de trabajo en forma negativa debido a que este corresponde en su totalidad a terrenos sobre los cuales se pretende urbanizar para su respectiva comercialización.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A. ANTECEDENTES.

I) Por medio de la resolución emitida a las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince, se resolvió instruir de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se ordenó emplazar al supervisado, dicha resolución fue notificada el día 5 de marzo de 2015, según consta de folios 44 al 46 del expediente.

II) El supervisado contestó el emplazamiento a través de su Apoderado General Judicial el licenciado Héctor Alfredo Rivas Quintanilla, quien por medio de escrito de fecha 19 de marzo de 2015, recibido en esta Superintendencia en esa misma fecha, contestó los señalamientos realizados en contra de su representado, el cual junto a sus anexos corre agregado de folios 47 al 57 del expediente.

III) Que mediante auto de fecha 10 de junio de 2015, se tuvo por parte al licenciado Héctor Alfredo Rivas Quintanilla y se resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento sancionador. Asimismo se requirió a la Intendencia de Entidades Estatales de Carácter Financiero, informe acerca del monto del patrimonio que reflejaba el Banco, al mes de diciembre de 2012. Dicha resolución fue notificada el día 30 de junio de 2015, según consta a folios 59 del expediente.

IV) La Intendencia de Instituciones Estatales por medio del Memorando N° IEF-23/2015, de fecha 1 de julio de 2015, remitió el informe sobre el monto del patrimonio que reflejaba el Banco al cierre de 2012, el cual corre agregado de folios 62 al 65.

V) Por medio de escrito de fecha 14 de julio de 2015, el licenciado Héctor Alfredo Rivas Quintanilla, solicitó agregar la prueba documental de descargo adjunta al mismo, según consta a folios 66 al 225 del expediente.

VI) Por medio de resolución emitida el día 7 de diciembre de 2015, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, determinar la capacidad económica del Banco, con base a los estados financieros al 31 de diciembre de 2012, dicha resolución fue notificada al supervisado en fecha 29 de diciembre de 2015 según consta a folios 226 al 228.

VII) Que la Dirección de Análisis de Entidades remitió el informe N° DAE-001-2016, sobre la capacidad económica del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., con referencia al 31 de diciembre de 2012, según consta a folios 229 al 232.

B. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

I) Presunto incumplimiento al inciso primero del artículo 59 de la Ley de Bancos

El presunto incumplimiento se configura debido a que en el Banco se aprobaron créditos que no fueron sustentados tomando en cuenta estados financieros auditados, sino con base a estados financieros levantados por el Analista Financiero del Banco, en deudores que por el monto de sus activos y tratarse de sociedades anónimas, están obligados según los Arts. 437 y 441 del Código de Comercio a llevar su contabilidad formal por medio de contadores y los estados financieros deben ser certificados por un contador público. Los deudores son los siguientes:

| Ciente | Fecha de otorgamiento | Plazo | Monto de riesgo tomado | Saldos al 31/10/2012 | Categoría de Riesgo |
|---|--------------------------|--------------------|--------------------------|----------------------|---------------------|
| Ruiz Reyes, S.A. de C.V. | 28/05/2012 | 20 años | 1,162,500.00 | 1,165,822.95 | D2 |
| Hernández Aguilar y Rodríguez, S.A. de C.V. | 08/06/2011 | 15 años | 879,000.00 | 577,093.74 | C2 |
| Transportes Vermont, S.A. de C.V. | 06/03/2012 22/02/2011 | 6 meses 15 años | 100,000.00 675,000.00 | 0.00 0.00 | A2 A1 |
| Total | | | 2,816,500.00 | 1,742,916.69 | |

Argumentos y prueba de descargo.

El apoderado legal del Banco por medio de sus escritos de emplazamiento y de aportación de pruebas, agregados de fs. 47 al 52 y del 66 al 69, argumenta en defensa de su representado:

1) Que en el caso del cliente RUIZ REYES, S.A. de C.V., se asumió información contable y financiera íntegra según sus estados financieros debidamente auditados. Asimismo menciona que paralelamente se evaluó riesgo de crédito a nombre del accionista principal, señor Miguel Angel Ruiz Reyes, propietario de una cantidad importante de inmuebles. Agrega que la sociedad aportaba el 75% de los ingresos, siendo el complemento aportado por el señor Ruiz Reyes con una composición del 55% por arrendamientos y el 45% restante para la ganadería, y que solamente éstos últimos no estaban registrados contablemente por la distribución en mercado minorista, siendo éstos ingresos los adicionados por el Analista Financiero en la proyección del flujo de caja de grupo.

Como pruebas de descargo se presentan: Copias certificadas de Estados Financieros del cliente Ruiz Reyes, S.A. de C.V. auditados al 31 de diciembre de 2010 y 2011, agregados a fs. 78 al 105; Copia certificada de Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2011 del señor Miguel Angel Ruiz Reyes, fs. 106 al 113; Copias certificadas de Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta del cliente Ruiz Reyes, S.A. de C.V. 2011, fs. 77; y Copias certificadas de las últimas seis declaraciones de IVA octubre 2011-marzo 2012, fs. 71 al 76.

Como pruebas de cargo corren agregados al expediente:

a) Informe de referencia N° BE-33/2013, en el que auditor del Departamento de Bancos Estatales, hace saber que en la visita de inspección BE 91/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, realizada a Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., se determinó que el Banco presuntamente incumplió lo establecido en el Artículo 59 de la Ley de

Bancos, fs. 3 al 5 del expediente. Dicho informe constituye prueba según lo establece el Art. 60 inciso 4° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

b) Acta número VEINTE/DOS MIL DOCE de la sesión celebrada el veintitrés de mayo del año dos mil doce, punto E.3 en la cual se acordó concederle un crédito por \$1,162,500.00 a la sociedad RUIZ REYES, S.A. de C.V., lo que comprueba la existencia del crédito aprobado, fs. 6;

c) Resolución Banca Pyme de Crédito Aprobado al cliente RUIZ REYES, S.A. de C.V., por un monto de \$1,162,500.00, fs. 8; y

d) Informe Ejecutivo de Evaluación Financiera, realizada al cliente Ruiz Reyes y Miguel Angel Ruiz Reyes, fs. 9 y 10

2) En el caso del Cliente Hernández Aguilar y Rodríguez, S.A. de C.V., sobre la imputación, el apoderado legal del banco manifiesta sustancialmente, que el deterioro del cliente proviene de las decisiones de gestión y no de una valoración inicial de riesgo de crédito. Sin embargo, el cliente ha retomado las recomendaciones de realización de activos.

A fin de demostrar los argumentos de defensa, se presenta la siguiente documentación: Copia certificada de Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2009, 2010, y 2011, fs. 113 al 133, copias certificadas de Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta año 2009, 2010 y 2011, fs. 134 al 136 y copias certificadas de las últimas seis declaraciones de IVA septiembre 2010 a febrero 2011, fs. 140 al 145.

Como pruebas de cargo corren agregados al expediente:

a) Informe de referencia N° BE-33/2013 (Ver literal a) de la Prueba de cargo del cliente Ruiz Reyes, S.A. de C.V.;

b) Acuerdo de Junta Directiva de Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. de concederle el crédito al cliente Hernández Aguilar y Rodríguez, S.A. de C.V por un monto de \$879,000, fs. 11 al 13; y

c) Informe Ejecutivo de Evaluación Financiera, fs. 14 y 15.

3) Cliente Transportes Velmont, S.A. de C.V., sobre este cliente el apoderado argumenta, que fue evaluado de acuerdo a sus estados financieros debidamente auditados, mostrando una posición financiera favorable, ya que el alto volumen de facturación con el cual contaba, permitía a la misma contraer la obligación solicitada, lo cual se puede medir en proporción a los ingresos proyectados en el flujo de caja, descontando los costos y gastos asociados al ingreso adicional.

A fin de demostrar los argumentos de defensa, se presenta la siguiente documentación: copias certificadas de Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2008 y 2009, fs.166 al 202; copias certificadas de Estados Financieros Auditados al 31 de octubre de 2010, fs. 203 al 207; copia de Balanza de Comprobación al 30 de noviembre de 2010, fs. 208 al 212; copia Certificada de Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta año 2009, fs. 217; y copias certificadas de las últimas cinco declaraciones de IVA, fs. 213 al 216.

Como pruebas de cargo, corren agregadas al expediente:

a) Informe de referencia N° BE-33/2013 (Ver numeral 1 Prueba de cargo cliente Ruiz Reyes, S.A. de C.V.;

b) Copia simple de Acta número cuatro/dos mil once, de la sesión de junta directiva del Banco, celebrada el día veintiséis de enero de dos mil once, en la cual se acordó concederle el crédito solicitado al cliente TRANSPORTES VELMONT, S.A. de C.V. por un monto de \$675,00.00, fs. 16 al 19; y

c) Copia simple de Informe ejecutivo de Evaluación Financiera, fs. 20 al 22.

Valoración de los argumentos y pruebas incorporadas por el Banco

Que el apoderado legal del Banco argumenta sustancialmente en defensa de su representado que éste asumió información contable y financiera de los clientes a quienes se les otorgaron los créditos, y para demostrarlo incorpora como prueba los Estados Financieros de los clientes Ruiz Reyes, S.A. de C.V., Hernández Aguilar y Rodríguez, S.A. de C.V., y Transportes Vermont, S.A. de C.V., dicha prueba es considerada pertinente para desvirtuar el incumplimiento, pues sobre la ausencia de dichos estados financieros en el expediente de los clientes es que versa el presente proceso.

En razón de lo anterior, no se procederá a determinar la responsabilidad administrativa en el incumplimiento al inciso 1° del Art. 59 de la Ley de Bancos, por lo tanto así será declarada.

B) Presunto incumplimiento al Artículo 10 y Anexo 3 de las Normas para clasificar los activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022)

El incumplimiento se configura en virtud de que en sesión N° JD-32/2012 de fecha uno de agosto de dos mil doce se aprobó un crédito por la cantidad de \$547,118.61, a la Sociedad Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., cuya categoría de riesgo A1 que se la originó el Banco no correspondía a lo dispuesto en el artículo 10 y Anexo 3 de las citadas Normas, pues se determinó que el citado deudor presenta los síntomas correspondientes a una categoría de riesgo D1, tal como se describe a continuación:

a) El destino del crédito referencia PH-122331 por la cantidad de US \$547,118.61, fue para cancelar deuda con el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero cuyas siglas son FOSAFFI y capital de trabajo para el desarrollo de la urbanización del proyecto "Villas del Tempisque". La deuda en FOSAFFI no presentaba abonos a capital e interés desde el año 2010, teniendo más de 181 días de atraso en el pago de sus obligaciones, por lo que esa institución lo tenía calificado en categoría de riesgo E (Criterio Básico).

b) Sin liquidez para cubrir sus obligaciones, debido a que según los estados financieros presentados por la empresa en los años 2010 y 2011, el capital de trabajo es positivo; sin embargo, no es de fácil realización ya que en su totalidad corresponde a terrenos sobre los cuales se espera urbanizar; por otro lado, el indicador de prueba ácida, ha sido negativo, en ambos periodos; asimismo, los ingresos considerados en el flujo de caja proyectado, no se han materializado, ya que al 31 de octubre de 2012 no se ha realizado ninguna venta por parte del constructor, denotando que no tenía una fuente alterna de ingresos para hacerle frente a sus deudas. (Criterio Básico1).

c) Flujo de caja operacional negativo y pérdidas operacionales sin evidencia de que en el corto plazo pueda recuperar la situación, condiciones que han sido verificadas al no haberse materializado los ingresos proyectados en el flujo de caja, según información financiera presentada al 30 de junio de 2012. Aunque existe un servicio parcial de la deuda, este proviene de fuentes ajenas al giro, ya que según se advierte en los Estados Financieros al 30 de junio de dos mil doce, existe concentración de inventarios de terrenos que corresponden únicamente al proyecto Villas del Tempisque.

d) Dificultades evidentes en la rotación de inventarios, debido a que a la fecha que se le asignó la categoría de riesgo A1, las ventas proyectadas para el año 2012 no se habían materializado, impactando el capital de trabajo en forma negativa debido a que este corresponde en su totalidad a terrenos sobre los cuales se pretende urbanizar para su respectiva comercialización (Criterio Básico).

Argumentos y prueba de descargo

Para este señalamiento, referido al cliente CHACON AMADOR CONSTRUCTORES, S.A. de C.V., el apoderado del Banco manifiesta que basó su criterio de calificación de riesgo crediticio en los supuestos siguientes:

a) Que el financiamiento otorgado fue para suplir las necesidades de capital de trabajo para el desarrollo de 75 viviendas y pagar la deuda al FOSAFFI, dada la viabilidad técnica y financiera del proyecto se otorgó el crédito y se desembolsó conforme a

estimaciones estrechamente supervisadas para sacar adelante el proyecto; esta proyección de ventas analizada por la Gerencia de Análisis Financiero validó la viabilidad de pago para el crédito, por lo que sumando las factibilidades técnicas y financieras, la instancia de aprobación calificó al cliente con categoría de riesgo " A1"; calificación que posteriormente fue degradada por instrucción expresa de la Superintendencia del Sistema Financiero a D1 en el mes de diciembre de 2012. Transcurridos seis meses, y por evaluación del excelente comportamiento de pagos producto del buen desarrollo del proyecto y las ventas de las viviendas, el Banco mejoró la calificación del cliente nuevamente a " A1", al cierre de junio 2013- mostrando a la fecha un comportamiento óptimo en el manejo de la deuda.

b) Que efectivamente la empresa manifestaba síntomas de iliquidez al momento del otorgamiento del préstamo; y al determinar el indicador de prueba ácida, es normal que resulte negativo, ya que la composición del activo corriente de una empresa constructora estará siempre determinado por las obras en proceso, entendiéndose como tal, el valor del terreno más los costos de construcción y los costos y gastos indirectos. Todo lo anterior, constituye el inventario de una empresa constructora, por lo tanto al restar al activo corriente el inventario que es su cuenta más representativa y dividirlo entre el total de pasivo de corto plazo, un resultado negativo será lo más lógico. Este ratio financiero cumple una función importante al evaluar una empresa comercial, en donde las cuentas de pasivo corriente fondean las cuentas generadoras de ingresos del activo corriente, no así en el caso de un constructor, cuyas fuentes de fondeo son de mediano plazo.

c) Que el Banco siempre tuvo la visión que se trataba de un proyecto en donde la capacidad de pago estaría determinada por los flujos futuro, a partir de un presupuesto técnico y económico analizado y validado por su área técnica de construcción; en tal sentido, el Banco asumió el riesgo en función de la oferta y demanda futura de las viviendas a desarrollar.

d) A la fecha de los estados financieros auditados, aún no se había otorgado el financiamiento al cliente, al momento de financiarse el proyecto, se contabilizaba un inventario futuro de 102 viviendas.

Como pruebas de descargo y para demostrar sus argumentos se incorpora la siguiente documentación: Estado de Cuenta de Préstamos Histórico del cliente Chacón Amador, S.A. de C.V, en el cual se reflejan las transacciones realizadas en el crédito observado, a partir del 31 de agosto de 2012 al 29 de junio de 2015 de 2015, fs. 219 al 220; Historial de Calificación de Riesgos, en el cual se reflejan las calificaciones otorgadas al cliente por el Banco a partir de agosto de 2012 a mayo de 2015, fs. 221 y Control de Desgraves Parciales de la Hipoteca general por venta de viviendas del proyecto, el cual contiene información de desgraves a partir del 17 de diciembre de 2012, fs. 222 al 225.

Como pruebas de cargo corren agregados al expediente:

1- Informe No. BE-33/2013, Numeral 2 en el cual se hace saber que en la Visita de Inspección BE 91/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, que se realizó a Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., se determinó que éste había presuntamente incumplido el Art. 10 y Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, fs. 3 al 5;

2- Copia simple de Informe Ejecutivo de Evaluación de Riesgo Crediticio realizado en Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en el cual se relaciona que en la SSF, el cliente Chacón Amador aparecía registrado con categoría riesgo E, fs. 30;

3- Hoja de evaluación de activos de riesgo de Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en el que aparece registrado el cliente Chacón Amador, fs. 31;

4- Copia simple del Balance de Comprobación del cliente Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., al mes de junio de 2012, fs. 33;

5- Copia simple del Balance General del cliente Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2011, fs. 34;

6- Estado de resultado del cliente Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, fs. 35

- 7- Copia simple del Balance General del cliente Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2010, fs. 36;
- 8- Copia simple de Estado de Resultado del cliente Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2010, fs. 37;
- 9- Copia simple de Flujo de Ingresos y Egresos, Proyecto Residencial Villas del Tempisque, San Vicente, fs. 38;
- 10- Copia simple de histórico de la deuda del cliente Chacón Amador Constructores, S.A. de C.V., en la que se registra que el Banco Hipotecario lo tiene clasificado con Categoría de Riesgo A1, en el crédito otorgado por \$488,493.93, fs. 39.

Análisis de los argumentos y de la prueba de descargo.

En relación al argumento del apoderado legal del banco, referido a las razones por las cuales se clasificó con categoría de riesgo A1 al cliente Chacón Amador, S.A. de C.V., esta Superintendencia considera que habiendo analizado las mismas, éstas no se encuentran apegadas en los criterios que establece el marco normativo al que deben supeditarse los supervisados, ya que dicho marco es el que les señala cuales son los presupuestos que deberán tener en cuenta para categorizar a los deudores de créditos, marco al cual deben ceñirse y no apartarse del mismo con interpretaciones dispares a las ya reguladas. En el presente caso, en la auditoría realizada se verificó que el cliente presentaba los criterios que lo clasificaban con categoría de riesgo D1; sin embargo, el Banco no tomó en consideración los criterios de evaluación y clasificación del crédito de conformidad a lo establecido en el Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas Saneamiento (NCB-O22). En tal sentido, no son aceptables los argumentos del apoderado legal del banco, entre ellos para ejemplo, que el financiamiento otorgado fue para suplir las necesidades de capital de trabajo para el desarrollo de 75 viviendas y pagar la deuda al FOSAFFI, dada la viabilidad técnica y financiera del proyecto; así como que la empresa manifestaba síntomas de iliquidez al momento del otorgamiento del préstamo; y al determinar el

indicador de prueba ácida, es normal que resulte negativo, ya que la composición del activo corriente de una empresa constructora estará siempre determinado por las obras en proceso. Dichos argumentos no están basados en los criterios que establece el anexo 3, ya citado, en razón de lo cual no se consideran válidos para eximir de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la prueba de descargo va enfocada a comprobar el desempeño posterior que ha tenido el crédito otorgado al cliente Chacón Amador, S.A. de C.V.; ya que es información que data desde el 31 de agosto de 2012 en adelante, no obstante el crédito fue otorgado en fecha 01 de agosto de 2012, por lo que la clasificación de categoría debió haber sido realizada en un momento previo, en consecuencia se considera que dicha prueba no es la pertinente para demostrar la ausencia de responsabilidad administrativa del banco; por lo tanto, no se desvirtúa el incumplimiento señalado.

Considerando que la prueba de cargo es suficiente para comprobar que el Banco incumplió lo establecido en el art. 10 en relación al Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, se procederá a determinar responsabilidad administrativa sobre los hechos imputados.

C. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera en cuanto a la gravedad del daño, que en el incumplimiento al Art. 10 en relación al Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir la Reserva de Saneamiento se causa un perjuicio al no haber categorizado al cliente correctamente, pues no se constituyó la reserva de saneamiento que se debe aplicar según lo indicado en el Art. 18 de las normas NCB-22, que para una categoría de riesgo D1 es del 50%, con lo cual se atenta contra el objeto de dichas Normas de constituir un reserva mínima de saneamiento de acuerdo a la pérdida esperada de activos. Se aclara que sobre el incumplimiento al Art. 59 de la Ley de Bancos, no se emite pronunciamiento, en razón de que se consideró en el apartado Análisis del caso que no se determinará responsabilidad administrativa para el Banco.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Banco, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma.

Que en el informe N° DAE-001-2016, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, remite el análisis de la solvencia económica del Banco, con referencia al 31 de diciembre de 2012, informando que el patrimonio del Banco, ascendía a \$64,594,085.54, a esa fecha y concluyendo en el romano II numeral 3 que BANCO HIPOTECARIO, DE EL SALVADOR, S.A., en general presenta indicadores de liquidez, solvencia y rentabilidad aceptables, lo que le permitiría cumplir con sus obligaciones de corto plazo y crecer en activos.

Habiendo establecido que el Banco Hipotecario, de El Salvador, S.A., incumplió con lo establecido en el Artículo 10 en relación al Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir la Reserva de Saneamiento, en razón de no haber desvirtuado por medio de sus argumentos de descargo ni de la prueba incorporada, la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados, y considerando que con la prueba de cargo se demuestra la misma, se procederá a sancionar la conducta antijurídica.

En base a los hechos expuestos, y a lo dispuesto en los artículos 43, 44 literales a), b) y d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

a) **Determinar** que no existe responsabilidad administrativa para el **Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.**, por incumplimiento a lo establecido en el Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos;

b) **Determinar** que el **Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el Art. 10 en relación al anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022); en consecuencia se sanciona con **una multa de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PUNTO SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,229.70) equivalente al 0.005% del patrimonio.**

c) Instruir a **Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.**, que tome las medidas necesarias para apegarse al marco normativo vigente.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ 12